

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO VEINTICUATRO 24 LABORAL DEL CIRCUITO



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NOHORA AIDE GRANDE BALLESTEROS
ACCIONADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO, FAMISANAR EPS, CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-41-05-007-2023-00187-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela del 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual negó por improcedente el amparo solicitado por la aquí accionante señora **NOHORA AIDE GRANDE BALLESTEROS**.

ANTECEDENTES

La ciudadana **NOHORA AIDE GRANDE BALLESTEROS** promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la familia y a la vida digna, los que estima vulnerados por la sociedad accionada ante la terminación de su contrato de trabajo el pasado 31 de enero de los cursantes.

Como fundamento material de sus pretensiones relató que presto sus servicios a favor de la accionada **FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS**, a partir del 1° de julio de 2016, sin embargo, el 31 de enero de 2023, la convocada le entregó una carta de despido sin justa causa, lo que considera la afecta gravemente, toda vez que, su salario era el único ingreso de su núcleo familiar, ya que su familia depende económicamente de ella, actualmente se encuentra en tratamiento médico, lo que fue informado a su empleador en el mes de diciembre de 2022.

Continúa señalando que su esposo se halla desempleado, desde hace más de 5 años, sin que a la fecha le sea posible conseguir empleo, toda vez que tiene 61 años de edad, así como que le falta un año de aportes para consolidar el derecho a una pensión de vejez y es ella quien sufraga el valor de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social de su consorte, de igual manera su hija es menor de edad y se encuentra estudiando, por lo que concluye que la conducta de la sociedad accionada vulnera el derecho fundamental a la estabilidad laboral como madre cabeza de familia.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita, se protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la vida digna invocados, ordenando a la

accionada proceda reintegrarla, a fin de proteger la estabilidad laboral de la madre cabeza de familia.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 28 de febrero de 2023, correspondiéndole al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el que por proveído de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando la vinculación del **MINISTERIO DE TRABAJO, FAMISANAR EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

La accionada **FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS**, al dar respuesta a la acción de tutela solicita declararla improcedente, al considerar que existe otro medio mecanismo de defensa judicial.

Lo anterior, con fundamento en que la accionante prestó sus servicios a la Federación Nacional de Departamentos mediante contrato de trabajo con fecha de inicio del 1 de julio de 2016, el que se dio por terminado, sin mediar justa causa, no obstante al finalizar la vinculación laboral esa entidad no dejó en estado de desprotección las garantías del mínimo vital y la estabilidad laboral de la señora Grande Ballesteros, por el contrario al adoptar la decisión lo hizo bajo los estrictos lineamientos de la ley laboral, respetando las garantías del debido proceso y específicamente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, es así como se reconoció y pagó a la accionante una indemnización por terminación del contrato, que junto a la liquidación por concepto de prestaciones sociales ascendieron a la suma de \$62.051.021., asimismo advierte que esa entidad no tenía conocimiento que la actora estaba en algún tratamiento médico, incapacidad medica prolongada y vigente a la fecha de retiro.

Por su parte, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, solicita desvincular de la presente acción constitucional, con fundamento en que no existe ninguna conducta por parte de esa entidad que se pueda considerar vulneradora de los derechos fundamentales invocados, pues, no se cuenta con facultad en la causa por pasiva para tramitar las pretensiones de la accionante.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dio respuesta a través de la Directora de Acciones constitucionales, solicitando la desvinculación de esta entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no transgredió los derechos fundamentales alegados, en atención que los mismos devienen de una prestación que no es de su competencia, por lo que solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

A su turno el **MINISTERIO DE TRABAJO** contestó a través de la Asesora de la oficina Jurídica, requiriendo se declare la improcedencia de la presente tutela y se exonere de responsabilidad alguna, puesto que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, asimismo, indica que la actora dispone de los medios ordinarios de defensa para la protección de sus derechos.

La **EPS FAMISANAR** dio respuesta por medio de su Director de Operaciones, pidiendo su desvinculación por ser improcedente la presente acción de tutela y falta de legitimación de esa EPS al no tener injerencia sobre las pretensiones de carácter laboral y por haber cumplido sus obligaciones legales, así como denegarla por

desconocimiento de la existencia de otro medio de defensa para solicitar el pago de pretensiones de carácter prestacional y laboral.

PRUEBAS

Con la acción de tutela fueron allegadas los siguientes documentos i) estado de la cuenta de ahorros de la accionante expedido por Bancolombia ii) reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones a nombre de Alfonso Enrique Sierra Castro iii) certificado de aportes al sistema de protección social de Compensar a favor de Alfonso Sierra Castro, iv) estado de la cuenta de ahorros de Bancolombia cuyo titular es Alfonso Sierra, v) Formulario único de afiliación de la EPS Famisanar, vi) carta de terminación de contrato del 31 de enero de 2023, vii) autoreporte de las condiciones de salud y condiciones del lugar de trabajo del 8 de noviembre de 2022, viii) Carta de entrega del pago de cotizaciones de seguridad social y parafiscales, ix) remisión para examen médico de retiro, x) formato de Paz y Salvo, xi) liquidación, xii) pago por concepto de prestaciones sociales e indemnización y xiii) Certificado de Cámara de Comercio de la Federación Nacional De Departamentos¹

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 13 de marzo de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por Nohora Aidé Grande Ballesteros, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

La anterior decisión tuvo fundamento entre otras consideraciones en que “[...] sin que este Juzgado desconozca la situación de la señora Grande Ballesteros, lo cierto es que no se evidencia que su despido haya tenido como origen un acto discriminatorio derivado de su estado de salud, pues para ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece que “en ningún caso la “discapacidad” de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha “discapacidad” sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar.”

Así como también en que “en el caso bajo estudio se tiene que la accionante no cumple con los presupuestos para que opere la protección derivada de la mujer cabeza de hogar que dice ostentar. En efecto, dentro del material probatorio, no se allegó prueba alguna de que la responsabilidad del hogar recaiga exclusivamente en ella, ni se deduce la ausencia permanente del padre de sus hijos a su cargo o el incumplimiento de las obligaciones de éste por motivos de fuerza mayor o la ausencia de ayuda económica por parte de algún miembro de la familia.

Asimismo, el a-quo indicó que “(...) en cuanto a la condición económica de la accionante, no se demostró que su situación económica, sea tan apremiante o

¹ Folio 10 a 47 - 01- EXPEDIENTE DIGITAL 2023-00187 y Folio 18 a 34 05- FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS (Cuaderno 01)

perjudicial como para que se haga necesario el reconocimiento de la pretensión deprecada, a través de la vía expedita y subsidiaria de la acción de tutela, máxime si en cuenta se tiene que, está acreditado que la accionada canceló a la actora la suma de \$62.051.020, por concepto de indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST

Finalmente, concluyó que, una vez estudiado el requerimiento presentado por la accionante, se observó que en este caso la vía constitucional no es la adecuada, como quiera que existe otro mecanismo ágil, idóneo y efectivo para la protección de los derechos invocados por la actora, máxime de que no se encontró demostrada una situación excepcional que ameritara la procedencia como mecanismo transitorio.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la sentencia proferida por el *a-quo*, la accionante dentro del término legal presentó impugnación a la misma², insistiendo en la protección constitucional deprecada, centrando su inconformidad en lo siguiente:

“En primer lugar, está plenamente probado en el proceso, que si bien mi esposo no está ausente ni física, ni sensorialmente del hogar, pues vive conmigo y mi familia, no menos cierto es que NO recibe ningún ingreso económico con el cual pueda apoyar la manutención de quienes conformamos la familia.

Tal y como se muestra en el proceso, era yo quien estaba sufragando su seguridad social para intentar apoyar que continuará cotizando al sistema de pensiones y obtuviera al cumplir los 62 años, al menos una pensión de salario mínimo con lo cual ayudar en el hogar.

En segundo lugar, llama muchísimo mi atención que el señor juez pretenda indicar que mi hija debe llegar al punto de tener que salir del colegio por falta de pago, para que se le protejan sus derechos. A la fecha, efectivamente, y con la "indemnización" que me pagaron se están sufragando los gastos del hogar, pero el monto pagado solo servirá para lo básico de algunos meses, y recordemos que la Acción de Tutela está también para evitar perjuicios mayores, o como mecanismo transitorio para que quienes sentimos vulnerados en nuestros derechos tengamos un espacio de máximo 4 meses para acudir a la justicia ordinaria (que es lo que pretende el señor juez) a hacer valer allí los derechos de la familia, y los míos propios.

En tercer lugar, y siguiendo con la línea anterior, si bien es cierto existen otros mecanismos para dirimir el asunto, lo cierto es que no son eficaces ni eficientes, y la demora en la justicia ordinaria es tal, que se acude al Juez de Tutela para que al menos de manera transitoria proteja a la familia, los menores y mi salud.

En cuarto lugar, entiendo lo que el juez dice a cerca de la tercera edad, y al mencionar que mi esposo "técnicamente" no es una persona de tercera edad, sin embargo, para el mundo laboral no es una persona a la cual estén llamando para trabajar, pues es viejo, y sus capacidades aun cuando están completas, si en el mundo laboral se entienden como disminuidas solo por su edad.

En quinto lugar, frente a mi salud, es evidente para la empresa que yo tenía y padezco a la fecha unos temas de salud, que aún hoy me tienen en terapias, y una eventual cirugía, que no puedo costear por mis propios medios, y requiero de la afiliación al sistema de salud para poder continuar con dichos tratamientos" (...)

² Archivo 12- IMPUGNACIÓN FALLO.pdf (01Principal)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *[e]l juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Se debe determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si la **FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS** ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social, a la familia, la vida digna de la accionante señora **NOHORA AIDE GRANDE BALLESTEROS**, al habersele terminado el contrato de trabajo sin tener en cuenta su condición de madre de cabeza de familia y su estado de salud.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional³ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁴.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁵

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en

³ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras

el artículo 104 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma, de ahí que resulte procedente que la solicitud de amparo sea presentada por la accionante **NOHORA AIDE GRANDE BALLESTEROS**, al considerar que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS**, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales.

A su turno, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha pues de acuerdo a lo normado por los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, naturaleza que precisamente ostenta la **FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS**, por ser la entidad a la cual se encontraba vinculada la demandante y a quien se le enrostra la vulneración del derechos fundamentales del mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la vida digna que fueran invocados por la accionante.

En lo que respecta a la subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, en el caso que nos ocupa la acción de tutela en principio resulta improcedente para obtener el reintegro de un trabajador por existir las acciones ordinarias para el efecto.

En efecto en la sentencia T.195-22, en la que, si bien la Corte Constitucional estudió la estabilidad laboral reforzada por salud y el derecho fundamental a la seguridad social, resulta aplicable al caso toda vez que la actora pretende su reintegro al cargo que veía ocupando invocando entre otras la condición de madre cabeza de familia y estabilidad laboral reforzada, en esa decisión se señaló:

Procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y el derecho fundamental a la seguridad social. El proceso laboral ordinario regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPTSS) es, por regla general, el medio judicial preferente, idóneo y eficaz para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud. Es idóneo, porque el artículo 48 del CPTSS dispone que el proceso está diseñado para que el juez adopte “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales”⁶. En particular, este tribunal ha señalado que en el marco de este proceso los trabajadores que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por deterioro de salud pueden controvertir “la legalidad de la terminación del vínculo laboral”⁷, solicitar el reintegro a sus puestos de trabajo⁸ y pedir el pago de las prestaciones asistenciales y económicas dejadas de percibir⁹. Así mismo, este procedimiento es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula “contiene un procedimiento expedito para su resolución”¹⁰ y otorga al juez la facultad de decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger de forma oportuna los derechos fundamentales¹¹. (Citas incluidas en el texto original)

⁶ De acuerdo con la sentencia T-102 de 2020, dicho proceso está diseñado para “exigir el reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”.

⁷ Así lo confirman las sentencias T-102 de 2020, T-586 de 2019 y T-664 de 2017, entre otras.

⁸ Sentencia T-525 de 2020.

⁹ Sentencia SU-075 de 2018.

¹⁰ Sentencia T-102 de 2020.

¹¹ Artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ordinario laboral por la remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del CPTSS. El citado artículo establece que el juez puede adoptar la medida que “(...) encuentre razonable para la

Sin embargo, en tratándose de controversias de esta naturaleza vía acción de tutela, la Corte Constitucional de forma reiterada y pacífica ha enseñado *que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial*¹².

Adicionalmente, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional ha contemplado de forma excepcional *la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra*¹³; aclarando que circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)¹⁴.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha definido entonces como sujeto de especial protección como es *el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos la accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial*¹⁵; aclarando que circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)¹⁶. A su turno, el perjuicio irremediable, ha explicado, entre muchas otras, en decisión T-007 de 2010 que *en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que **(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) **se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas***

protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

¹² Corte Constitucional, sentencias T-1316 de 2001, T-719 de 2003, T-456 de 2004, T-015 de 2006, T-515A de 2006, T-700 de 2006, T-972 de 2006, T-1042 de 2010, T-167 de 2011, T-352 de 2011, T-206 de 2013, T-269 de 2013, T-405 de 2015, T-141 de 2016, entre otras.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-151 de 2017.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-1316 de 2001, T-719 de 2003, T-456 de 2004, T-015 de 2006, T-515A de 2006, T-700 de 2006, T-972 de 2006, T-1042 de 2010, T-167 de 2011, T-352 de 2011, T-206 de 2013, T-269 de 2013, T-405 de 2015, T-141 de 2016, entre otras.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.

frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) **las medidas de protección deben ser impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable”.

Asimismo también podría justificar la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte Constitucional¹⁷ define como aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

De acuerdo entonces a lo antes expuesto, es deber de este estrado judicial verificar si la accionante reúne o no los requisitos y exigencias determinadas por la Corte Constitucional, para que se proceda al estudio en sede de tutela, de la vulneración de los derechos y garantías *ius fundamentales* a las que acude. Bajo este sendero, sea lo primero advertir que, revisado el escrito de tutela y las pruebas aportadas, para el Juzgado es claro *prima facie* que lo pretendido por la actora es obtener el reintegro laboral al cargo que venía desempeñando en la Federación Nacional de Departamentos, lo que de suyo comporta que, por regla general, dicha controversia debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y seguridad social.

De ahí que forzoso se muestre que deba acreditarse en el plenario, la ocurrencia de una cualquiera de las causales de procedencia excepcional arriba explicadas y que corresponde a i. la condición de sujeto de especial protección constitucional y; ii. la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez Constitucional, autoridad que en los términos del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, deberá sin dilación proferir las órdenes pertinentes con miras a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Bajo este escenario, la accionante para demostrar la tesis en que apoya la solicitud de amparo constitucional allegó como pruebas documentales las siguientes i) estado de su cuenta de ahorros expedido por Bancolombia ii) reporte de semanas cotizadas en pensiones por el señor Alfonso Enrique Sierra Castro iii) certificado de aportes al sistema de protección social de Compensar a favor de Alfonso Sierra Castro, iv) estado de la cuenta de ahorros de Bancolombia cuyo titular es Alfonso Sierra, v) Formulario único de afiliación de la EPS Famisanar, vi) carta de terminación de contrato del 31 de enero de 2023 y vii) autoreporte de las condiciones de salud y condiciones del lugar de trabajo del 8 de noviembre de 2022; medios de convicción que en consonancia con los hechos narrados en el escrito tutelar no justifican la intervención del Juez Constitucional, como quiera que no permite ubicar a la accionante como un sujeto de especial protección constitucional, así como tampoco permiten verificar la ocurrencia del perjuicio irremediable que alega, pues, no acreditó con las probanzas arrojadas que padece una patología que lo afecte psíquica, sensorial o físicamente, prepensionada, desplazada por la violencia, en situación de pobreza extrema, miembro de minorías históricamente discriminadas, no siendo suficiente para los anotados propósitos la historia clínica que anexo con la impugnación, pues, aquella solo da cuenta de enfermedad general, dolor y desviación de la columna¹⁸, pero de allí no es posible inferir que padezca de alguna enfermedad

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras

¹⁸ Folio 5 Archivo 12- IMPUGNACIÓN FALLO.pdf

de tal relevancia que la convierta en sujeto de especial protección, que le impida soportar el trámite del proceso ordinario

De otra parte y en lo que respecta al perjuicio irremediable producto de la vulneración al derecho al mínimo vital el Tribunal Constitucional ha decantado que se requiere que exista una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que muestre que a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto; pruebas que son precisamente las que el juzgado echa de menos para constatar la afectación del mínimo vital u otra circunstancia, con una gravedad tal que torne procedente excepcionalmente la acción de tutela para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues, si bien el juzgado no desconoce que le fue terminado el contrato de trabajo a la demandante, no puede perderse de vista que recibió la suma de **\$62.051.021¹⁹**, que le permiten soportar el trámite del proceso ordinario laboral, pues, como lo indica la misma demandante ha utilizado dicha suma para asumir los gastos básicos de ella y de su familia, situación que no cambia por el hecho de que el esposo de la actora se encuentre desempleado y sea la demandante quien asume el pago a la seguridad social, o que tenga hijos menores, pues, ni siquiera aportó el registro civil de sus hijos que acreditara como mínimo el parentesco de la accionante con aquellos o la minoría de edad, ni ningún otro documento, dado que solo aportó formulario de vinculación a Famisanar donde los relaciono como sus beneficiarios, no demostrándose entonces que aquellos sean sujetos de protección especial, que ameriten la intervención excepcional de juez constitucional.

Igual situación sucede, con la condición de madre cabeza de familia, pues, si bien la Corte Constitucional respecto a este aspecto indicó que: *“la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental. Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.²⁰* lo cierto, es que la actora no se preocupó por aportar alguna prueba que así acreditara, pues, si el ánimo de ser reiterativos no aportó ni siquiera los registros civiles de sus hijos, tampoco documentos que dieran cuenta de los gastos que asume en el hogar, para así poder verificar que en efecto la suma que le fue reconocida no es suficiente para solventar sus necesidades básicas durante el tiempo que pueda durar el proceso ordinario.

En este mismo sendero, mediante sentencia T-150 de 2016 la Corte Constitucional determinó que *“al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión; aspectos todos estos tenidos en cuenta por el Despacho y que al ser analizados”*, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa.

¹⁹ Folio 10, Archivo 05- FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS (Cuad. 01)

²⁰ T 003 de 2018

De lo hasta aquí discurrido se tiene que la conclusión a la que arribó el Despacho de primera instancia no merece reparo alguno, pues no se evidencia ninguno de los defectos señalados en el escrito de impugnación, sino que por el contrario, el contenido de la decisión comporta una aplicación e interpretación razonada e imprescindible de la ley y la jurisprudencia en el estudio y resolución del caso; sin que el simple desacuerdo de la accionante con la decisión proferida sea directriz para apartarse o invalidar lo allí resuelto; siendo los anteriores argumentos suficientes para resolver confirmar la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por virtud de lo señalado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado por **NOHORA AIDE GRANDE BALLESTEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHARA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cd3072cbbbc6c6d1762b3315bbf2396fa4a835fb52933a5ebba41f42a832cb2**

Documento generado en 28/04/2023 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>